DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO EJECUTIVO, Promovido por: ELIZABETH ARAGÓN en contra de WILLIAM NIVIA OLARTE. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2012-00338-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad interpuesta en contra del auto de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el peticionario que en el proceso existen medidas cautelares materializadas en razón a que en el inmueble ubicado en la Cra 19 con calle 12 esquina de la ciudad de Valledupar, se embargaron varios bienes muebles y enseres de propiedad del demandado los cuales fueron puestos a disposición de un secuestre, el cual debe ser relevado en razón a la renuncia presentada por este.

Que en razón al desarrollo y dinámica del proceso no es procedente que después de transcurrido más de 6 años, se decrete un desistimiento tácito cuando se ha reiterado incluso en otras medidas ante la cámara de comercio por unas acciones que se encuentra en cabeza del deudor y que por estar embargadas por la DIAN no se han podido materializar

Que el demandado se encuentra notificado e incluso ha logrado burlar la orden de pago proferida por esta agencia judicial.

Que advierte al despacho que la falsa motivación del auto del 30 de abril de 2019, constituye una violación a la falta de revisión, valoración y constatación de las pruebas surtidas en este proceso, por lo que debe declararse la ilegalidad de dicha providencia.

Que jamás se ha dejado de consultar el proceso y en reiteradas oportunidades no fue encontrado.

Que la jurisprudencia y la doctrina determinan que el juzgador puede decretar la ilegalidad del auto cuando es manifiestamente contrario a derecho, por ende se solicita se decrete la ilegalidad del referido auto.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de

impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. "...Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (Código de Procedimiento Civil Arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (Código de Procedimiento Penal, Art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente."*

"...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."

"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad" 3. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa."

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de auto del 26 de abril de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión en contra de la cual procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, esto es, hasta el 6 de mayo de 2019, no obstante, visto el expediente, también es claro que luego de ser notificada por estado, la parte demandante no efectuó oposición alguna a dicha decisión, en efecto, no propuso recurso alguno.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que se alegue ahora la ilegalidad de dicha decisión, cuando a través de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia y prefirió guardar silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: *"PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece"*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la solicitud, sea del caso precisar que, el inc. 2° del art. 317 del C.G.P, dispone expresamente que, *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De manera que, habiendo permanecido el presente proceso en la secretaría de este despacho por más de dos años sin que se efectuará actuación alguna de oficio o a solicitud de parte, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, amén de que, la norma en cita no exige ningún requisito adicional a la constatación objetiva de que el proceso permaneció paralizado por el lapso establecido por la ley, lo cual ocurrió en el sub examine.

Ahora, el hecho de que existan medidas cautelares practicadas dentro del proceso, no impide en manera alguna que se aplique la figura del desistimiento tácito, como quiera que, la norma no establece dicha prohibición, por el contrario, señala que, en caso de que existan, se disponga su levantamiento.

Asimismo, resulta claro que, no existe una falsa motivación del auto cuya ilegalidad se depreca, toda vez que, revisado el expediente y el sistema judicial SIGLO XXI, se constata que desde el 21 de marzo de 2017, no existió solicitud alguna del apoderado de la parte demandante ni actuación de oficio dentro del proceso en aras de impulsar su trámite, máxime que la revisión o consulta del expediente, no constituye en manera alguna una actuación procesal, y por ende, el lapso de dos años que se requiere para la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, transcurrieron en el sub lite ininterrumpidamente, ya que, como se dijo y se itera, no existió providencia dictada por este despacho en dicho tiempo ni solicitud de las partes de ninguna naturaleza.

Así las cosas, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el código general del proceso, se proveerá negando la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2019, que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso seguido ELIZABETH ARAGÓN en contra de WILLIAM NIVIA OLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario